

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 21 de diciembre de 2022

Nota N° S22002637

Al

Señor Senador Nacional

Dr. Oscar Isidro PARRILLI  
Av. Hipólito Yrigoyen N° 1849- CABA

S / D.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. en nuestro carácter de representantes del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con relación al **Proyecto de Ley de autoría del Senador SNOPEK, Expediente N° 332/21** y al **Proyecto de Ley de autoría del Senador RODRIGUEZ SAA, Expediente N° 2134/21**, que se encuentran bajo estudio del Honorable Senado de la Nación y que tienen por objeto modificar la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522; de cuya lectura advertimos que ambos promueven la incorporación de los/as abogados/as para el ejercicio de la función de síndicos/as en los procesos de concursos preventivos y de quiebras.

*En tal sentido, -más allá de que en otras oportunidades y dentro del ámbito legislativo hemos formulado distintas consideraciones a los proyectos en tratamiento-, esta es una nueva oportunidad para ponernos a vuestra disposición, a los fines de ampliar y acercar nuestros conocimientos sobre el “Thema in decidendum”. -*

El motivo de la presente se circunscribe a la cuestión común que comparten los citados proyectos de ley, esto es, la incorporación de los/as abogados/as para que puedan ser designados/as síndicos/as en los procesos de concursos preventivos y de quiebras.

Al respecto, venimos a manifestar que, en caso de aprobarse ello, se afectaría la incumbencia exclusiva que por

**imperativo legal le corresponde al/la Contador/a Público/a para actuar en el ejercicio de la Sindicatura Concursal, lo que le está expresamente reservado por la ley nacional Nº 20.488, en su art. 13. Inc. b), que al respecto expresamente dispone:**

*“ARTICULO 13.-Se requerirá título de Contador Público o equivalente: ... b) En materia judicial para la producción y firma de dictámenes relacionados con las siguientes cuestiones: 1.-En los concursos de la Ley 19.551 para las funciones de síndico... 3.- Para los estados de cuenta en las disoluciones, liquidaciones y todas las cuestiones patrimoniales de sociedades civiles y comerciales y las rendiciones de cuenta de administración de bienes. 4.-En las compulsas o peritajes sobre libros, documentos y demás elementos concurrentes a la dilucidación de cuestiones de contabilidad y relacionadas con el comercio en general, sus prácticas, usos y costumbres. 5.-Para dictámenes e informes contables en las administraciones e intervenciones judiciales.”*

Esta cuestión -además de resultar coincidente con las funciones que le son propias al síndico concursal- son el fiel reflejo de las incumbencias profesionales precitadas; así podemos citar a modo de ejemplo -entre tantas otras-, que la ley vigente dispone en su artículo 39 (LCQ - 24.522) una serie de actos y actividades que solamente pueden ser realizados por quienes tienen la formación y detentan el título de Contador/a Público/a.

Es por ello que, con relación a esta modificación sustancial a la Ley 24.552 de Concursos y Quiebras - ley de fondo y forma de dicha materia - que se pretende introducir, **venimos a manifestar nuestra profunda preocupación y oposición ante lo que consideramos un avasallo de nuestras incumbencias profesionales, así como también del orden jurídico de nuestro país, conforme lo expuesto precedentemente y lo que ilustramos brevemente por este medio a continuación, ampliando a lo ya expuesto.**

En tal sentido, se resalta que, la modificación proyecta “incorporar” a los /as abogados/as al ejercicio de la función de la sindicatura en un concurso o quiebra, desentendiéndose de la formación profesional de unos y otros sobre una materia tan específica, para el ejercicio de la sindicatura concursal.

Así las cosas, debemos decir también que, de aprobarse el referido proyecto, se omitiría considerar la frondosa construcción tanto legislativa como doctrinaria que ha sido alcanzada por los especialistas en la materia, a través del estudio profundizado de muchos años, respecto a las cualidades y características que resultan menester considerar para desarrollar **tan importante labor, como síndico auxiliar de un/a Juez/a, quién**

es el experto en derecho del proceso, no requiriendo en consecuencia los conocimientos jurídicos de un auxiliar, sino aquellos de los que carece.

En tal orden, cabe decir entonces que se pretende terminar con la tradición del derecho argentino, que resultó con sus leyes custodio de reservar el ejercicio de este cargo a los contadores/as públicos/as, sin perjuicio de la posibilidad que actúen con patrocinio letrado en las cuestiones jurídicas que así lo requieran.

Así puede observarse la ley 4156 sancionada en 1902, que fue la que estableció como requisito el título de contador/a público/a para ser síndico/a, así como también que los Tribunales de Apelación Comerciales debían formar todos los años una lista o nómina de veinte Contadores Públicos diplomados, o prácticos donde no hubiera graduados, quienes desempeñarían las funciones conferidas por la ley. El/La Contador/a debía manifestar su opinión sobre cada crédito verificado, sobre la fecha de cesación de pagos y una vez concluida la etapa vericatoria se reunía la Junta la cual era presidida por el/la Juez/a y contaba con la presencia del Deudor, Acreedores Interventores y Contador/a, en la cual se procedía a la lectura del informe del Contador/a, el cual versaba sobre: 1) Situación comercial que arroja el Balance; 2) Causas que provocaron la situación; 3) Estado de los libros de la contabilidad 4) Porvenir de los negocios 5) Culpabilidad o no del deudor y otros temas.

Por su parte, la ley 11.719 estableció un sistema de sindicatura doble, entendiéndose que la actuación del/la Contador/a Público/a es indispensable en los juicios de concordato previo o en el período informativo de la quiebra, o en ambos en las pequeñas quiebras (art. 87). Por otra parte el art. 88 legisla sobre la forma en que deberá formarse la Lista de Síndicos para un año cualquiera. Le encomienda a la Cámara de Apelaciones en lo Comercial la formación de una Lista no menor de cinco ni mayor de cien Contadores/as Públicos/as diplomados/as, con tres años de ejercicio en la profesión. La designación del/la Síndico/a deberá hacerse de entre los/as Contadores/as inscriptos/as en la lista oficial mediante sorteo público.

La ley 19.551 *define que La sindicatura concursal será ejercida por contadores/as públicos/as, con más de cinco años de ejercicio de la profesión, por sorteo de una lista que cada cuatro años confecciona la Cámara de Apelaciones correspondiente. Le atribuye al/la síndico/a el carácter de funcionario de los concursos, junto al coadministrador y controlador del cumplimiento del acuerdo preventivo o resolutorio.*

La ley 22.917 reguló el régimen del asesoramiento letrado del/la síndico/a y establecía que en los concursos de personas no comerciantes que no desarrollan su actividad en forma de empresa económica, la sindicatura es ejercida exclusivamente por abogados de la matrícula, designados por el juez de conformidad con las reglas locales. En los concursos civiles el síndico sea abogado/a.

La ley 24.432 estableció que la sindicatura en concursos y quiebras es ejercida por contadores públicos diplomados y abogados., **siendo muy escasa su aplicación en el tiempo respecto a la designación de síndicos, ya que la ley 24.522 actualmente vigente, se sanciona disponiendo definitivamente la designación de síndicos en cabeza de los contadores públicos (art. 253 LCQ).**

No es antojadiza esta tradición normativa, ya que contempla las incumbencias de los/las Contadores/as Públicos/as en un proceso de carácter predominantemente económico, como lo es un concurso preventivo o una quiebra. A modo de ejemplos se discriminan las tareas a cargo del/la síndico/a en el primer proceso mencionado, esto es la verificación de los pasivos y activos, el estudio de los libros comerciales, el análisis del desequilibrio, la proyección económica para el pago a los acreedores del acuerdo, entre muchas otras.

Dable es destacar que la actuación de los profesionales letrados están vinculadas a cuestiones de derecho, cuya determinación es propia del magistrado que lleva adelante la dirección de la causa, y por ello la especialidad de la función sindical se encuentra reservada a la incumbencia propia de la ciencia y técnica de los/as contadores/as públicos/as.

Es por ello, que los proyectos en análisis, en lo que es materia de esta presentación, ponen en riesgo la seguridad jurídica tanto de los justiciables como de toda la comunidad, al desabastecer al procedimiento de los concursos y las quiebras de las herramientas técnicas y de los conocimientos especializados que se requieren para la seguridad del debido proceso y el fin buscado por la norma.

En ese orden, le hacemos saber que el proyecto genera especial conmoción por la afectación que tiene respecto a las incumbencias y a las fuentes de trabajo profesional que se verían vulneradas para el hipotético e improbable caso de su aprobación, máxime cuando no se ha dado conocimiento del mismo ni se ha permitido a los especialistas e interesados manifestarse a su respecto.

Por todo lo expuesto, aun cuando la extensión de la problemática en análisis sólo permite en esta nota plantearla en

forma resumida, es que **venimos a solicitar el rechazo definitivo de la reforma propuesta en esta materia en el proyecto** - la modificación de los arts. 253 y 257 de la ley 24.522 que incorpora a los/as abogados/as a la función de la sindicatura-, a solicitar la participación en el tratamiento legislativo que se le otorgue junto al derecho de expresar de modo público en la sesión de la Comisión y ante los/as Señores/as Senadores/as nuestro pensamiento y que se dé la debida difusión de la presente nota a todos ellos, en miras de colaborar con el bien de la comunidad y con la decisión que a su respecto tomen los/as legisladores/as, acercándoles nuestros conocimientos y fundamentos.

Sin otro particular, saludamos a Ud. con nuestra mayor consideración.



Silvia Abeledo  
Secretaria  
CP 143/42



Gabriela Russo  
Presidenta  
CP 317/248  
LA 47/56